

373.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2013-0203

Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo catastral del inmueble objeto de almoneda y de ser el caso el avalúo comercial, teniendo en cuenta que el ultimo aprobado data del año 2022

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

421

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0533

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 412, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0964

En atención a lo solicitado por la parte actora y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORO CARLOS LLERAS RESTREPO.,** contra **SANDRA MILENA BECERRA SANCHEZ,** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

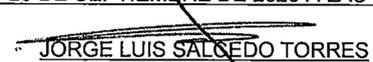
CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

353

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0503

No se accede a la solicitud vista a folio 349, como quiera que la parte actora **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, designo nuevo apoderado judicial (fs. 308 al 346), al cual se le reconoció personería mediante auto del 25 de agosto de 2023 (f. 348), lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

215

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0225

Agréguese a los autos el memorial allegado por la **CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION** (fs. 213 y 214), informando sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 29 de octubre de 2019 , no obstante, **REQUIERASE** a la parte actora para que informe sobre el cumplimiento de lo allí dispuesto, como quiera que el plazo contemplado se encuentra vencido.

Secretaria proceda de conformidad, anexando los folios 213 y 214 del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



273
2019
0225

ACTA DE CONCILIACION 100061

ACTA DE AUDIENCIA NEGOCIACION DE DEUDAS

En Bogotá a los 29 días del mes de Octubre de 2019, siendo las ocho de la mañana, en la sede del Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación, entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se reunieron los siguientes señores:

DEUDOR SOLICITANTE: MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA, identificada con la c.c. 52.757.211, junto con su apoderada doctora BLANCA ROSA PERDOMO PORRAS, identificada con la c.c. 51.906.322, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 309.572 de C.S de la J.

ACREEDORES CITADOS:

BANCOLOMBIA, asiste la Doctora VIVIANA ALEJANDRA MEDINA SANDOVAL, identificada con la c.c. 1.032.469.376, tarjeta profesional 311.284 del C.S. de la J.

SECRETARIA DE HACIENDA asiste el doctor JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, identificado con la c.c. 80.912.896, tarjeta profesional 313.652, poder otorgado por ELEAZAR GONZALEZ CASA, alcalde municipal.

- ✗ CLARO COLOMBIA No asiste pese a estar debidamente notificado.
- ✗ MODERMUEBLES No asiste pese a estar debidamente notificado.
- ✗ CONJUNTO AZAFRAN. No asiste pese a estar debidamente notificado.
- ✗ CODENSA MULTIBANCA COLPATRIA. No asiste pese a estar debidamente notificado.

Bajo la dirección del Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.599 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 194.536 del C.S de la J, con código No. 11450144, quién actúa como Conciliador habilitado para tramites de insolvencia.

El Conciliador, da apertura a la audiencia de negociación de deudas con un porcentaje de participación de acreedores del 87.6% conforme a las acreencias relacionadas, se socializa la propuesta de pago de deudor:

Se propone pagar a secretaria de hacienda de Soacha la suma de \$982.000, sin condonación de intereses ni sanciones mediante cuatro cuotas iguales de \$245.500, cada una siendo la primera cuota en los últimos cinco días del mes de Noviembre de 2019 y conceder un plazo de 15 meses a partir del 28 de Noviembre de 2019. para vender el inmueble, y el pago inmediato de todos los acreedores con la venta del inmueble, condonando intereses causados, durante este plazo a tercera clase se le pagará interés del 3% E.A. sobre saldo insoluto a partir del 28 de Febrero de 2020 y seguros a partir de la firma de este acuerdo, para la venta Bancolombia no levantaría medidas cautelares, pero permitiría la venta del inmueble garantizando el pago a todos los acreedores de tercera y quinta clase con la misma venta del inmueble,

Se somete a Votación la propuesta con los siguientes resultados.

A FAVOR. 87.6%
EN CONTRA 0%

TOTAL DE VOTOS 2

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003

Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736
www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com**CONSIDERACIONES:**

Que la Cámara Colombiana de la Conciliación, es una entidad autorizada para conocer trámites de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, mediante resolución No. 0174 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el 14 de Agosto de 2019, la señora MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA, por intermedio de apoderado presentó solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

Que, por designación de lista se nombró al doctor Carlos Alberto Rojas Barrera, identificado con la cédula No. 79.650.599 de Bogotá, T.P. 194.536 y Cod. 11450144, habilitado para conocer trámites de insolvencia, quien acepto el cargo dentro de los términos de ley.

Que mediante auto de fecha 3 de Septiembre de 2019, por reunir los requisitos legales y verificados los supuestos se dio apertura al trámite de insolvencia de Persona Natural de Comerciante del deudor de la referencia, solicitando al deudor se presentara una relación actualizada de sus acreencias.

Que se procedió a citar al deudor y a los acreedores para la audiencia de apertura de trámite, mediante correo certificado, citaciones que fueron efectivas en su totalidad.

Que se dio apertura a las audiencias de negociación el día 30 de Septiembre de 2019.

Que el Conciliador, da apertura a la audiencia de negociación de deudas con un porcentaje de participación de acreedores del 88.7 % conforme a las acreencias relacionadas, se recibe declaración juramentada del deudor donde se verifican los presupuestos del artículo 537 y 538 del C.G del P. y no se presentaron objeciones de los citados.

Que la negociación de deudas se dio en audiencias de fechas 30 de Septiembre de 2019, 15 de Octubre de 2019 y 29 de Octubre de 2019.

Que durante el proceso se notificó positivamente a todos los acreedores, garantizándose su derecho a la defensa.

Que durante la negociación de deudas se calificó y graduó la totalidad de créditos presentados por el deudor conciliándose los valores, y no se presentaron objeciones.

Que la relación de acreencias final se aprobó por la totalidad de asistentes de la audiencia de fecha 15 de Octubre de 2019, siendo el total de capital por cancelar la suma de \$56.765.6473, según cuadro a continuación.

ACREEDOR	CAPITAL		INTERESE S	CLAS E	No. CREDITO
BANCOLOMBIA	\$49.192.486,00	✓	86,7	17513010	3 6523
SECRETARIA HDA SOACHA	\$558.000,00		1,0	424000	1 prediales 2014- 2109
CLARO COLOMBIA	\$699.580,00		1,2		3 X
MODERMUEBLES	\$1.585.000,00		2,8		5 X
CONJUNTO AZAFRAN	\$4.030.581,00		7,1		5 X

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



2209
2017 0221

Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736

www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

CODENSA CREDITO COLPA	\$700.000,00	1,2	5	X
TOTALES	\$56.765.647,00	100	% CAPITAL PRESENTE	

Que luego de varias deliberaciones y suspensiones en audiencia de 29 de Octubre de 2019 se aprueba el siguiente acuerdo por el deudor y los acreedores quienes representan el 87,6 % del capital autorizado.

Y que consta en cuadro de votación anexo.

ACREEDOR	CAPITAL	CLASE	% ASIST	VOTO PROPUESTA			
				A	FAVOR	EN	CONTRA
BANCOLOMBIA	\$49.192.486,00	86,7	3	86,7	X	86,7	0,0
SECRETARIA HDA SOACHA	\$558.000,00	1,0	1	1,0	X	1,0	0,0
CLARO COLOMBIA	\$699.580,00	1,2	3	0,0		0,0	0,0
MODERMUEBLES	\$1.585.000,00	2,8	5	0,0		0,0	0,0
CONJUNTO AZAFRAN	\$4.030.581,00	7,1	5	0,0		0,0	0,0
CODENSA CREDITO COLPA	\$700.000,00	1,2	5	0,0		0,0	0,0
TOTALES	\$56.765.647,00	100		87,6	Favor	87,6	contra 0,0

ACUERDO:

1. Declara expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, identificada con la c.c. 52.757.211, que luego de votación favorable del 87.6% del capital adeudado, en su propuesta de arreglo de pago que se describe en cuadro que hace parte de esta acta, se obliga a dar cumplimiento al acuerdo, y a pagar en la oportunidad pactada y lugar indicado por cada acreedor.

2. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE HACIENDA. la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$982.500) mediante cuatro cuotas mensuales sucesivas de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$245.500) cada una, siendo la primera dentro de los cinco últimos días del mes de Noviembre de 2019, y la última dentro de los cinco últimos días del mes de Febrero de 2020.

3. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a BANCOLOMBIA S.A. la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$49.192.486), dentro de un plazo no mayor a quince meses contados a partir del 28 de Noviembre de 2019, y con el producto de la venta del inmueble de la Transversal 29 No 22- 09 apartamento 502 torre 4 Soacha

kb-20

CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION

Autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho RES. 0038 de 2003



Av. Calle 19 No. 7-48 piso 10 Bogotá-Colombia Tel.- 3415805 Fax: 2814736
www.camaracolombianadelaconciliacion.com e-mail: secretaria@camaracolombianadelaconciliacion.com

Cundinamarca, folio de matrícula 051-145999. Durante el plazo le pagará interés del 3% E.A. sobre saldo insoluto a partir del 28 de Febrero de 2020 y seguros a partir de la firma de este acuerdo, para la venta Bancolombia no levantaría medidas cautelares, pero permitiría la venta del inmueble garantizando el pago a todos los acreedores de tercera y quinta clase con la misma venta del inmueble

4. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a CLARO COLOMBIA. la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$699.58 00), dentro de un plazo no mayor a quince meses contados a partir del 28 de Noviembre de 2019, y con el producto de la venta del inmueble de la Transversal 29 No 22- 09 apartamento 502 torre 4 Soacha Cundinamarca, folio de matrícula 051-145999.

5. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a MODERMUEBLES EN LIQUIDACION o quien hay sido asignada su acreencia. la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.585 000), dentro de un plazo no mayor a quince meses contados a partir del 28 de Noviembre de 2019, y con el producto de la venta del inmueble de la Transversal 29 No 22- 09 apartamento 502 torre 4 Soacha Cundinamarca, folio de matrícula 051-145999.

6. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRAN. la suma de CUATRO MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$4.030.581), dentro de un plazo no mayor a quince meses contados a partir del 28 de Noviembre de 2019, y con el producto de la venta del inmueble de la Transversal 29 No 22- 09 apartamento 502 torre 4 Soacha Cundinamarca, folio de matrícula 051-145999.

7. Declara expresamente y así lo acepta al firmar la presente acta la señora **MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA**, en calidad de deudor que se obliga a pagar a MULTIBANCA COLPATRIA CREDITO CODENSA. la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000), dentro de un plazo no mayor a quince meses contados a partir del 28 de Noviembre de 2019, y con el producto de la venta del inmueble de la Transversal 29 No 22- 09 apartamento 502 torre 4 Soacha Cundinamarca, folio de matrícula 051-145999.

Para constancia firma deudor y conciliador, una vez leída y aprobada.


MARIBEL ADRIANA RODRIGUEZ DAZA,
C.C. 32.757.211

DIRECCION:

CORREO ELECTRONICO: marirodriguez2923@hotmail.com

CELULAR: 3115423743

El Conciliador,

CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA
C. C. No.79.650.599 de Bogotá
T. P. No. 194.536 C.S de la J.
Código 11450144.

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0241

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 28 del mes de Noviembre del año 2023, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo (art. 411 del C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 del 2022, para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de **REMATES - 2023** del micro sitio de este Despacho

Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

2600

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0125

Agréguese a los autos el memorial allegado por la parte actora en el que informa sobre la cancelación del embargo por jurisdicción coactiva de la Secretaria de Movilidad Subsecretaria Legal Unidad de Cobro Coactivo de Medellín (fs. 263 al 266).

Por otro lado, el memorialista sírvase acreditar el tramite impartido al oficio No. 0333 del 16 de mayo de 2023 (f. 258).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0478

Sería del caso resolver sobre el avalúo comercial allegado por la parte demandante a folios 255 al 260, no obstante, es menester no tenerlo en cuenta, toda vez que fueron advertidas algunas cuestiones relevantes.

La jurisprudencia del máximo órgano de cierre ordinario, sobre el tema de avalúos en especial del "comercial", señala que este debe reflejar "el valor de un bien en el mercado, en un momento y en un lugar determinado, teniendo en cuenta sus características particulares". En ese sentido, el Decreto 1420 (modificado por el Dec. 1170 de 2015), señala en el art. 2º que "se entiende por valor comercial de un inmueble, el precio más favorable por el cual este se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.". No se trata ya de un dato tendiente a fijar el monto de un tributo, sino de la tasación concreta de un bien, de acuerdo entre otras con las reglas de la oferta y la demanda, atendidas, desde luego, la movilidad y el dinamismo de la economía, así como las condiciones especiales de ese sector del comercio.

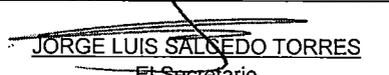
Por su parte el art. 21 y 22 de dicha norma, contempla los parámetros para determinar el valor comercial y como quiera que el allegado no es preciso, ni se encuentra debidamente soportado para acreditar el valor comercial del predio, en tanto no resulta idóneo al no haberse verificado físicamente, se hace necesario requerir a la parte actora para que el termino de **DIEZ (10) DIAS**, allegue al plenario la complementación al respectivo avalúo comercial aportado o uno nuevo que cumpla con las características necesarias para dicho fin y habiendo visitado real y materialmente el inmueble, el cual está a cargo de un auxiliar plenamente identificado en el proceso, en tanto no se encuentra explicación a la observación emitida en el concepto de valor comercial que fuera allegado como avalúo comercial del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0481

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 61, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

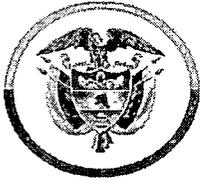
La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

63
ed.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

61

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2019-0481

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 144.000,00	1	60
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 8.000,00	1	23
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 152.000,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

197

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0923

Vencido como se encuentra el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada e integrado el contradictorio en debida forma y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 8:00 del día 12 del mes de octubre del año **2023**, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y practica de pruebas y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P, así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEGUNDO: Por ser la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda relacionadas en los folios 1 al 12.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO: DECRETAR el interrogatorio al demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DERL PORTAL P.H.** a través de su representante legal.

Finalmente, y en el momento procesal oportuno, el Despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Para los efectos aquí dispuesto, se **REQUIERE** a las partes y sus apoderados, para que dentro del término de **TRES (3) DIAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, subsanación, contestación y traslado de las excepciones.

Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en forma de PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud, los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P, y en especial a núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0054

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 187, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

476

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0064

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 474, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

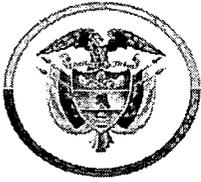

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

AZ

474



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2021-0064**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 425.000,00	1	473
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 425.000,00		


JORGE LUIS SAKCEDO TORRES
 SECRETARIO

20

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

324

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0871

Respecto del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante (fs. 322 al 324), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

57146 Oscar

SEÑOR (a)
JUEZ 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
E S. D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVAREZ BARINAS PAOLA ANDREA
RD: 2021-00871

ASUNTO ALLEGO AVALUO

ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía Número C.C. No. 52.881.804 de Bogotá abogada con tarjeta profesional T.P. No. 234.110 del C.S. J. vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito me permito allegar avalúo, conforme a lo ordenado en el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso que reza : "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%) "

VALOR AVALÚO	\$ 52.954.000
INCREMENTO 50%	\$ 26.477.000

VALOR TOTAL AVALÚO	\$ 79.431.000
--------------------	---------------

el señor(a) Juez



ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO
C. C. No. 52.881.804 de Bogotá
T P.N0.234110 C. S. de la Judicatura
279



323

**CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA**

Radicación N°: 25-754-00010369-2023 ✓
Fecha y hora de expedición: 08-SEP-2023 09:44

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales	
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	25754000000000144971906010001
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-178857
Dirección Principal	
Otras Direcciones	
Dirección Anterior	KR 39 13 121 TO 6 AP 101

Información Física		Información Económica
Vigencia:	2023	Avalúo Catastral (\$): \$52,954,000
Área de Terreno (m2):	18	
Área de Construcción (m2):	31	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1015404144	PAOLA ANDREA ALVAREZ BARINAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1030579925	JEISSON STIVEN CASTRO OLARTE

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática". en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.

32

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0071

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 170, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

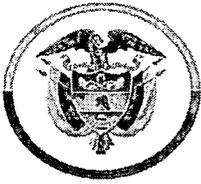

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

20

170

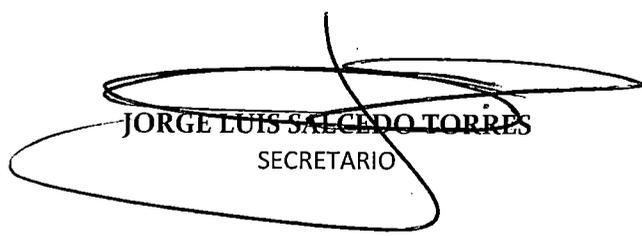


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0071

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 850.000,00	1	164
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>	\$ 40.200,00	1	130 - 131
<u>TOTAL</u>	\$ 890.200,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0177

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 177, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

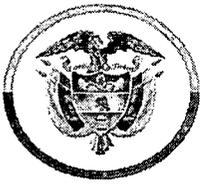
La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

129

10



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0177

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 150.000,00	1	128
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 17.000,00	1	57-91
<u>AVISO</u>	\$ 9.000,00	1	126
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 176.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

20

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

1000

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0396

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 998, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

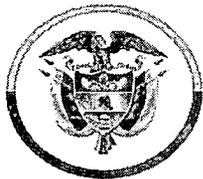
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



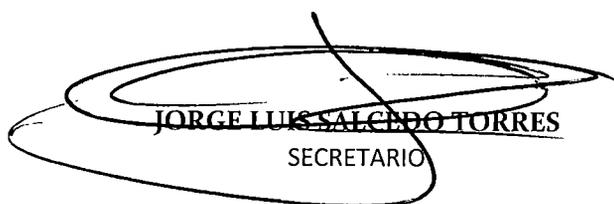
República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

999.

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0396

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.700.000,00	1	995
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>	\$ 45.400,00	1	975-977
<u>TOTAL</u>	\$ 1.745.400,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

3
B

151

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0443

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que los demandados **PEDRO ALEJO MIRANDA VALENCIA y JHON JAIME GOMEZ HENAO**, se notificaron personalmente el 29 y 30 de agosto del 2023 respectivamente, del auto que libro mandamiento de pago del 11 de octubre de 2019 (f. 121), y del que lo corrigió fechado del 15 de diciembre de 2023 (fs. 83 y 88), quienes, dentro del término legal concedido, contestaron la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte actora, los escritos allegados por los demandados (fs. 111 a 119 y 130 al 149), para que si es del caso se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**Re: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL PEDRO ALEJO MIRANDA VALENCIA
2022-0443**

MIRANDA 3125 <miranda3125@gmail.com>

Lun 4/09/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (14 MB)

Screenshot_2023-09-04-15-35-37-871_com.whatsapp.jpg; Screenshot_2023-09-04-15-35-25-446_com.whatsapp.jpg;
Screenshot_2023-09-04-15-35-53-706_com.whatsapp.jpg; Screenshot_2023-09-04-15-35-44-147_com.whatsapp.jpg;
Screenshot_2023-09-04-15-35-49-067_com.whatsapp.jpg; Screenshot_2023-09-04-15-35-31-772_com.whatsapp.jpg;
IMG_20230904_154022.jpg; IMG_20230904_154031.jpg;

Apreciados señores juzgado 04 civil .

Buenas tardes .

Acontinuacion relaciono soportes de pago del canon de arrendamiento de la señora darcy Johana Gómez Henao que me vinculan en el proceso 05-2022-00443 para verificación y procedencia del mismo como la señora desafortunadamente no cuenta con el soporte del saldo del mes de junio del 2020 por un valor de \$ 100.000 y el comprobante de julio del 2020 por un valor de \$ 500.000 pesos la señora asume el pago del faltante que sería un total de \$600.000 pesos y solicito que de igual manera se nos exonere del pago de intereses por mora ya que no va al lugar el cobro , y para que de está forma se levante la medida cautelar .

Así mismo anexó fotos de comprobantes de pago de los meses que están cobrando y dónde demuestra que la señora darcy entrego el inmueble hasta marzo del 2022.

Agradezco la atención prestada y pronta solución del caso.

Pedro alejé Miranda Valencia

C.c 17675639

Cel 3155314597.

El mar, 29 de ago. de 2023 11:23 a. m., Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha

<j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

Dando alcance al Acta de Notificación Personal se comparte enlace de descarga de la Demanda y sus Anexos.

[0012 FOLIO 88 AUTO CORRIGE AUTO MANDAMIENTO \(15-DICIEMBRE-2023\) 2022-0443 \(1\).pdf](#)

[0008 FOLIO 83 AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO \(11-OCTUBRE-2022\) 2022-0443 \(1\).pdf](#)

[0006 FOLIO 47 AL 81 MEMORIAL ACTORA CON SUBSANACION \(06-OCTUBRE-2022\) 2022-0443 \(1\).pdf](#)

[0003 FOLIO 03 AL 45 DEMANDA 5-2022-0443 \(1\).pdf](#)

Atentamente,

Juzgado 5to de P.C. y C.M. de Soacha.

Transversal 12 No. 35-24 Piso 3 Plazoleta Terreros Soacha

Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.** Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 -197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Gomez2

hace 6 minutos



Est recibo a de los siguientes meses.

RECIBO DE CAJA

diaphoros inmobiliaria Calle 35 Bis No. 79 - 15 Sur
 Teléfono: 925 55 46
 diaphoros.inmobiliaria@gmail.com

Nº 1692
 FECHA: DICIEMBRE.07/2020
 Cod. 19020280-01

NOMBRE: Darsi Yohana Gomez Henao
 DIRECCIÓN: Quintas de Sta Ana
 LA SUMA DE: SON: (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
 POR CONCEPTO: Cancelacion y abono a canon

CODIGO	DESCRIPCION	C.C.NIT	VALOR
	Cancelacion canon Mayo/2020		\$ 300.000
	Abono canon Junio/2020		\$ 400.000
TOTAL			\$ 700.000

ELABORADO: _____ REVISADO: _____
 APROBADO: _____ CONTABILIZADO: _____

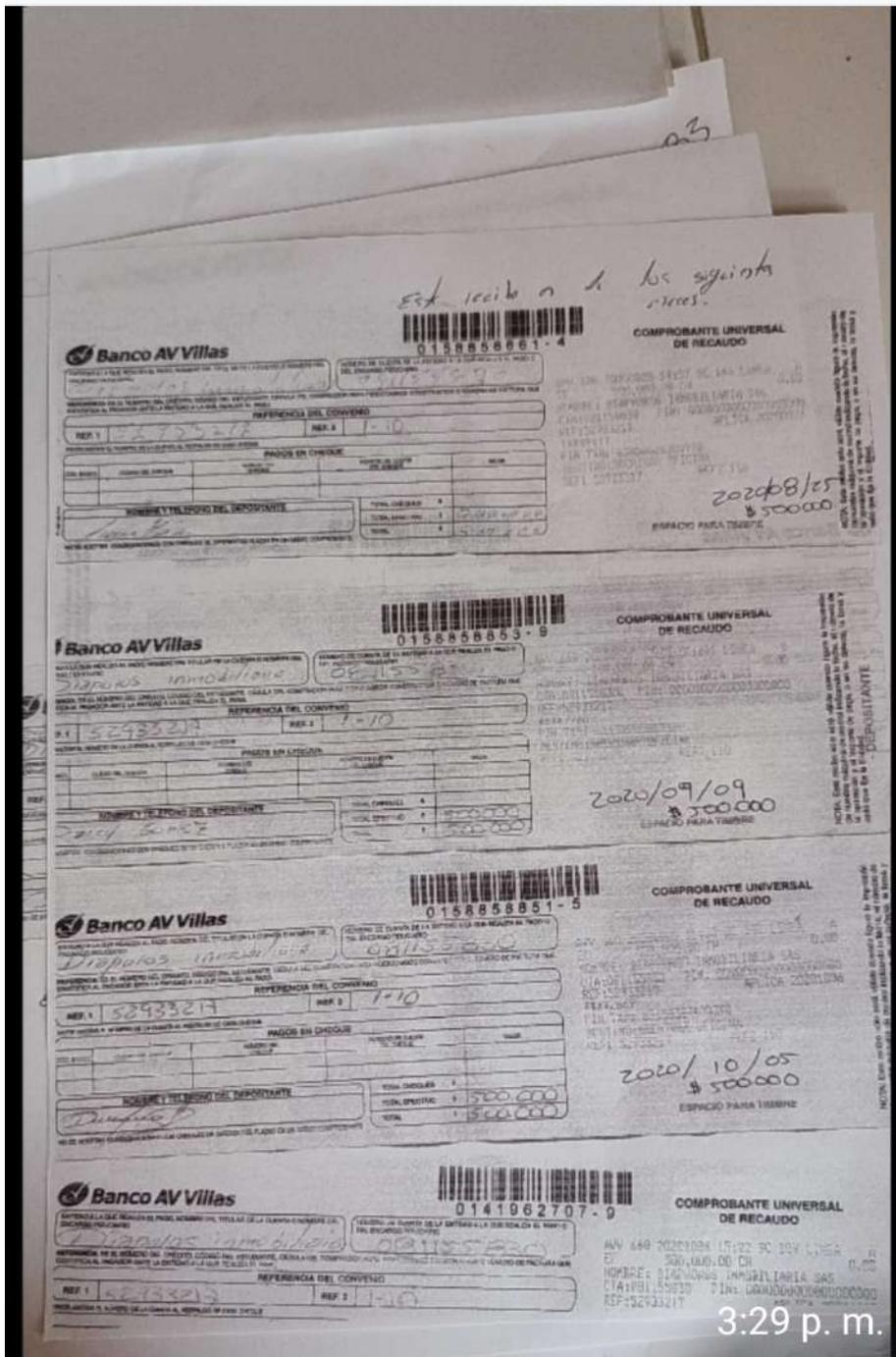
OFICIAL

FIRMA Y SELLO

Con este soporte queda comprobado que quedaba el dia con el mes de mayo de 2020 y un abono de \$ 400.000 al mes de junio 2020. que son meses que me estoy cobrando que supuestamente no habia pagado.

Gomez2

6 fotos



3:29 p. m.



Gomez2

hace 6 minutos



B2

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Banco AV Villas

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1: 0293349 REF. 2: 1-10

PAGOS EN CHEQUE

FECHA	NOMBRE DEL DEBITO	MONTANTO	ESTADO

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

TOTAL DEPOSITO: \$ 700.000

TOTAL EFECTIVO: \$ 700.000

TOTAL: \$ 700.000

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

0141962707-9

#V 448 70201024 15:22 SE 109 LINEA

CF 700.000.00 CH

REPORTE: STAMBERTO INAGUILARIN SAR

CTA:081125830 PIN: 000900000000

SEI: 0293349 APLICA 200

REP: 110

REF: 5293349

2020/10/26

\$ 700.000

ESPACIO PARA FIRMA



Gomez2

hace 6 minutos



Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Señoría

ARRENDATARIO
DARSI YOBANA GOMEZ HENAO
DEUDOR SOLIDARIO
JHON JAIME GOMEZ HENAO
PEDRO ALEJO MIRANDA VALENCIA
 Ciudad

C.C. No. 82.993.217

C.C. No. 1.073.680.516

C.C. No. 17.675.639

Ref.: OBLIGACION EN MORA

Apreciado cliente,

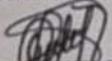
Sea esta la oportunidad para que **DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S** le brinde un cordial y caluroso saludo. De igual forma le comunicamos que con gran extrañeza vemos que **NO ha cumplido con la cancelación del canon de arrendamiento en las fechas establecidas en el contrato de arrendamiento**, del inmueble ubicado en la **CARRERA 26A # 1A - 10 SUR SOACHA QUINTAS DE SANTA ANA**. A la fecha su deuda supera más de los 90 días en mora, más las correspondientes sanciones. Recuerde que el no pago de su obligación le generara un reporte negativo junto con sus codeudor(es) en las centrales de riesgo.

De igual manera se le informa al señor(a) **ARRENDATARIO(A)**, que el contrato de arrendamiento se da por terminado unilateralmente por parte de **DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S**, ya que el **ARRENDATARIO(A)** constantemente no realiza el pago del arriendo dentro del término previsto en este contrato y la no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo del **ARRENDATARIO(A)**, son causales suficientes para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S, solicita al señor **ARRENDATARIO(A)**, que deberá hacer la entrega del inmueble ubicado en la carrera 26A # 1A - 10 sur Soacha Quintas de Santa Ana el día 30 de marzo de 2020.

Anexo: Se adjunta carta de instrucciones para la entrega del del inmueble

Cordialmente,


CONSTANZA PEDRAZA
 Director sucursal Kennedy

Calle 35 Bis No. 79 - 15 Sur
 Teléfono: 551 34 24

diaphoros.inmobiliaria@gmail.com
 www.diaphorosinmobiliaria.com



Gomez2

hace 6 minutos



Cop 113
da 0
\$ 100
12

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

0158808851-5

REP. 1 52935217 REP. 2 7-10

2020/10/05 \$ 100.000

Diaphoros

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

1718546042

REP. 1 52935217 REP. 2 7-10

2020/01/08 \$ 100.000

Banco AV Villas

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

1718546042

REP. 1 52935217 REP. 2 7-10

2020/01/08 \$ 100.000

*este recibo es del 2020/01/08 donde demuestra que estubo
lo casa el año pasado este mesizo y abril lo unido
no mundo has lo fecho exacto y no estubo como
dico que dho del 2020. amigos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.675.639

MIRANDA VALENCIA

APELLIDOS

PEDRO ALEJO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-AGO-1967**

CUNDAY
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

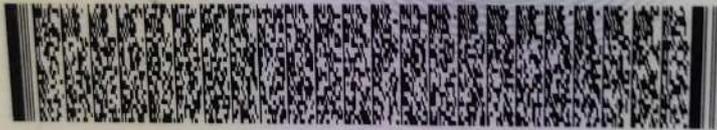
M

SEXO

20-NOV-1985 SOLANO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1524700-00244852-M-0017675639-20100715

0022770240A 1

33983521



Re: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL JHON JAIME GOMEZ HENAO 2022-0443

Jhon Gomez <j2p3henao_32@hotmail.es>

Lun 4/09/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (6 MB)

1000142573.jpg; 1000142582.jpg; 1000142576.jpg; 1000142579.jpg; 1000142567.jpg; 1000142570.jpg; 1000142587.jpg; 1000142588.jpg;

Apreciados señores juzgado 04 civil .

Buenas tardes .

Acontinuacion relaciono soportes de pago del canon de arrendamiento de la señora darcy Johana Gómez Henao que me vinculan en el proceso 05-2022-00443 para verificación y procedencia del mismo como la señora desafortunadamente no cuenta con el soporte del saldo del mes de junio del 2020 por un valor de \$ 100.000 y el comprobante de julio del 2020 por un valor de \$ 500.000 pesos la señora asume el pago del faltante que sería un total de \$600.000 pesos y solicito que de igual manera se nos exonere del pago de intereses por mora ya que no va al lugar el cobro , y para que de está forma se levante la medida cautelar .

Así mismo anexó fotos de comprobantes de pago de los meses que están cobrando y dónde demuestra que la señora darcy entrego el inmueble hasta marzo del 2022.

Agradezco la atención prestada y pronta solución del caso.

Atentamente:

Jhon Jaime Gómez Henao

C.C: 1073680516 de soacha

CEL: 3228495666

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, August 30, 2023 2:31:10 PM

To: j2p3henao_32@hotmail.es <j2p3henao_32@hotmail.es>

Subject: DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL JHON JAIME GOMEZ HENAO 2022-0443

Buen día,

Dando alcance al Acta de Notificación Personal se comparte enlace de descarga de la demanda y sus respectivos anexos.

[0003 FOLIO 03 AL 45 DEMANDA 5-2022-0443 \(2\).pdf](#)

[0006 FOLIO 47 AL 81 MEMORIAL ACTORA CON SUBSANACION \(06-OCTUBRE-2022\) 2022-0443 \(2\).pdf](#)

[0008 FOLIO 83 AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO \(11-OCTUBRE-2022\) 2022-0443 \(2\).pdf](#)

[0012 FOLIO 88 AUTO CORRIGE AUTO MANDAMIENTO \(15-DICIEMBRE-2023\) 2022-0443 \(2\).pdf](#)

Atentamente,

Juzgado 5to de P.C. y C.M. de Soacha.

Transversal 12 No. 35-24 Piso 3 Plazoleta Terreros Soacha

Sr(a). Usuario(a), le informamos que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.** Fuera de este horario se entenderá como recibida su solicitud, a partir de las 7:30 horas del día hábil siguiente.

"LA INTERCEPTACIÓN ABUSIVA EN EL ENVÍO, EL RECIBO, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 192 -197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Señor(a)

ARRENDATARIO
DARSI YOBANA GOMEZ HENAO
DEUDOR SOLIDARIO
JHON JAIME GOMEZ HENAO
PEDRO ALEJO MIRANDA VALENCIA
Ciudad

C.C. No. 82.993.217

C.C. No. 1.073.680.516

C.C. No. 17.678.639

Ref.: OBLIGACION EN MORA

Apreciado cliente,

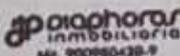
Sea esta la oportunidad para que **DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S** le brinde un cordial y caluroso saludo. De igual forma le comunicamos que con gran extrañeza vemos que **NO ha cumplido con la cancelación del canon de arrendamiento en las fechas establecidas en el contrato de arrendamiento**, del inmueble ubicado en la **CARRERA 26A # 1A - 10 SUR SOACHA QUINTAS DE SANTA ANA**. A la fecha su deuda supera más de los 90 días en mora, más las correspondientes sanciones. Recuerde que el no pago de su obligación le generara un reporte negativo junto con sus codeudor(es) en las centrales de riesgo.

De igual manera se le informa al señor(a) **ARRENDATARIO(A)**, que el contrato de arrendamiento se da por terminado unilateralmente por parte de **DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S**, ya que el **ARRENDATARIO(A)** constantemente no realiza el pago del arriendo dentro del término previsto en este contrato y la no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo del **ARRENDATARIO(A)**, son causales suficientes para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

DIAPHOROS INMOBILIARIA S.A.S, solicita al señor **ARRENDATARIO(A)**, que deberá hacer la entrega del inmueble ubicado en la carrera 26A # 1A - 10 sur Soacha Quintas de Santa Ana el día 30 de marzo de 2020.

Anexo: Se adjunta carta de instrucciones para la entrega del del inmueble

Cordialmente,



CESTANZA PEDRAZA
Director sucursal Kennedy

Calle 35 Bis No. 79 - 15 Sur
Teléfono: 551 34 24

diaphoros.inmobiliaria@gmail.com
www.diaphorosinmobiliaria.com

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

B2

Banco AV Villas



COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTRADA A LA QUE TENDRÁ EL PAÍSO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL INCASADO DEL CAJERO
 NOMBRE DE LA ENTIDAD DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZÓ EL PAGO O DEL CAJERO RECAUDADO
 REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CHEQUE, CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CÓDIGO DEL COMPROBANTE PARA RECEPCIONES COMPLETAS O NÚMERO DE FACTURA SI SE IMPRIME EN EL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

AVU 668 70201026 15:22 SC 109 LINEA
 EF 000,000.00 CH
 NOMBRE: DIAPHORS INMOBILIARIA SAS
 CTA:081155830 PIN: 00000000000000
 REF:52933217 APLICA 202
 2222269
 PIN TXN: 66428263200253
 BECTIME: 00000000000000
 REF: 52933217 REF2: 110

REFERENCIA DEL CONVENIO
 REF. 1: 52933217 REF. 2: 110

INDICAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL QUE SE REALIZA EL PAGO EN CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE			
COD. BANCO	CÓDIGO DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	MOUNT

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
 TOTAL CHEQUES \$
 TOTAL EFECTIVO \$ 500000
 TOTAL \$ 500000

2020/10/26
 \$ 500000
 ESPACIO PARA TIMBRE

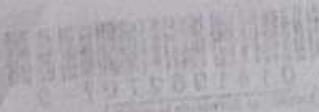
For 0014

NO SE ACEPTAN TRANSACCIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

10/10/2020
 00000000000000

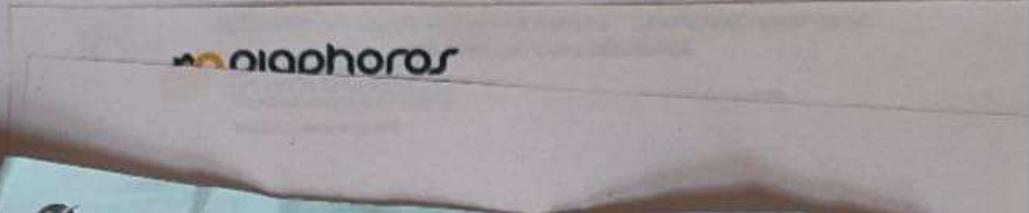
70/10/2020
 00000000000000

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO



Con 07
 dia 0
 \$ 100.000
 no c.

Banco AV Villas
 COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
 REF. 1: 52933217 REF. 2: 1-10
 MONEDA EN CARGO: \$ 500.000
 NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE: *Daisy Gomez*
 2020/10/05 \$ 500.000



Banco AV Villas
 COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
 REF. 1: 52933217 REF. 2: 1-10
 MONEDA EN CARGO: \$ 500.000
 NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE: *Daisy Gomez*
 1716546042

Banco AV Villas
 COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO
 REF. 1: 52933217 REF. 2: 1-10
 MONEDA EN CARGO: \$ 500.000
 NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE: *Daisy Gomez*
 1716546042

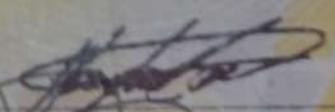
Este recibo es del 2020/01/08 donde demuestro que estubo
 la casa el año pasado entre marzo y abril lo cual
 no recuerdo bien la fecha exacta y no estubo como
 dicen que dho del 2020. amigos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.073.680.516

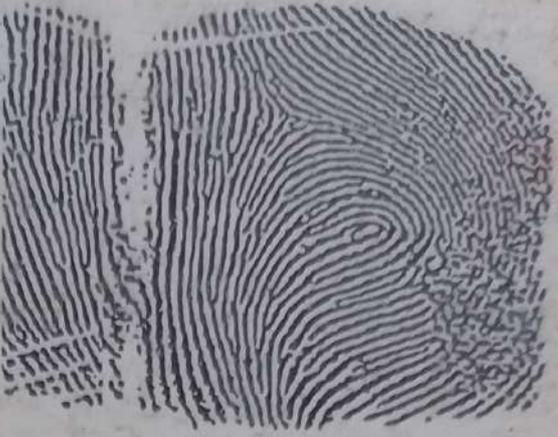
GOMEZ HENAO
APELLIDOS

JHON JAIME
NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

19-MAR-1989

FECHA DE NACIMIENTO
SOACHA

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.76

ESTATURA

A+

G.S. RH

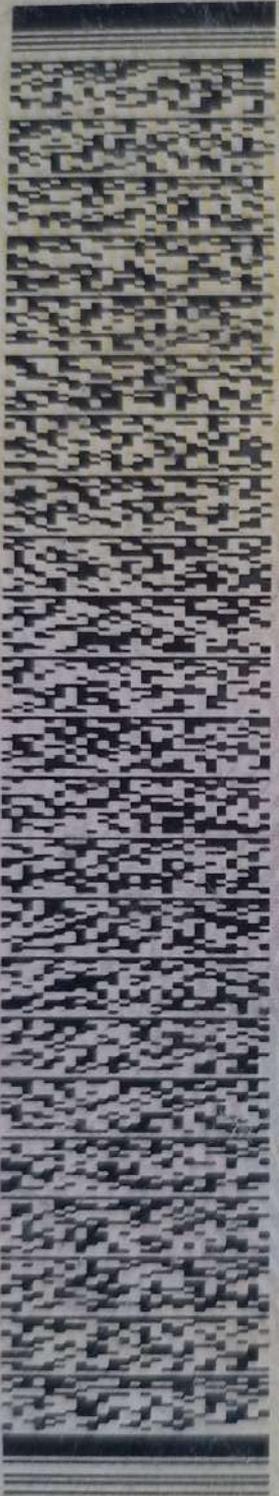
20-MAR-2007 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁSQUEZ



P-1524700-39160804-M-1073680516-20070705

00555507186C 02 244408522

03

Est recibo a de los siguientes
cheques.

Banco AV Villas



0158858861-4

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ATENCIÓN LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRAR EN TITULO DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
ENCARGADO DEL PAGO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGADO DEL PAGO

REFERENCIA DE EL NÚMERO DEL DEPÓSITO, CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO O NÚMERO DE FACTURA DEL
CÓDIGO AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 52933217 REF. 2 1-10

PAGOS EN CHEQUE

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Daisy Gomez

TOTAL CHEQUES 2
TOTAL MONEDAS 1 500000
TOTAL 500000

AVV 649 20201026 15:22 90 199 LITRA 0.00
E: 300.000.00 CH 0.00
NOMBRE: DIAPHORUS INMOBILIARIA SAS
CIA: 001152317 PIN: 00000000000000000000
REF: 52933217 REP: 10A 20201026

2020/08/25
\$ 500000

ESPACIO PARA TAMBOR

NOTA: Este recibo es el único válido cuando figure la inscripción
del número del cheque de depósito y el número de la cuenta de
la entidad a la que se realiza el pago. Si no se inscriben
los datos que figuran en este recibo, el pago no será válido.

Banco AV Villas



0158858853-9

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ATENCIÓN LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRAR EN TITULO DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
ENCARGADO DEL PAGO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGADO DEL PAGO

REFERENCIA DE EL NÚMERO DEL DEPÓSITO, CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO O NÚMERO DE FACTURA DEL
CÓDIGO AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 52933217 REF. 2 1-10

PAGOS EN CHEQUE

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Daisy Gomez

TOTAL CHEQUES 1
TOTAL MONEDAS 1 500000
TOTAL 500000

AVV 649 20201026 15:22 90 199 LITRA 0.00
E: 300.000.00 CH 0.00
NOMBRE: DIAPHORUS INMOBILIARIA SAS
CIA: 001152317 PIN: 00000000000000000000
REF: 52933217 REP: 10A 20201026

2020/09/09
\$ 500000

ESPACIO PARA TAMBOR

NOTA: Este recibo es el único válido cuando figure la inscripción
del número del cheque de depósito y el número de la cuenta de
la entidad a la que se realiza el pago. Si no se inscriben
los datos que figuran en este recibo, el pago no será válido.

Banco AV Villas



0158858851-5

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ATENCIÓN LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRAR EN TITULO DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
ENCARGADO DEL PAGO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGADO DEL PAGO

REFERENCIA DE EL NÚMERO DEL DEPÓSITO, CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO O NÚMERO DE FACTURA DEL
CÓDIGO AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 52933217 REF. 2 1-10

PAGOS EN CHEQUE

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Daisy Gomez

TOTAL CHEQUES 1
TOTAL MONEDAS 1 500000
TOTAL 500000

AVV 649 20201026 15:22 90 199 LITRA 0.00
E: 300.000.00 CH 0.00
NOMBRE: DIAPHORUS INMOBILIARIA SAS
CIA: 001152317 PIN: 00000000000000000000
REF: 52933217 REP: 10A 20201026

2020/10/05
\$ 500000

ESPACIO PARA TAMBOR

NOTA: Este recibo es el único válido cuando figure la inscripción
del número del cheque de depósito y el número de la cuenta de
la entidad a la que se realiza el pago. Si no se inscriben
los datos que figuran en este recibo, el pago no será válido.

Banco AV Villas



0141962707-9

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ATENCIÓN LA QUE REALIZA EL PAGO NOMBRAR EN TITULO DE LA CUENTA O NOMBRE DEL
ENCARGADO DEL PAGO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O
DEL ENCARGADO DEL PAGO

REFERENCIA DE EL NÚMERO DEL DEPÓSITO, CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO, CANTIDAD DEL DEPÓSITO O NÚMERO DE FACTURA DEL
CÓDIGO AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 52933217 REF. 2 1-10

PAGOS EN CHEQUE

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE
Daisy Gomez

TOTAL CHEQUES 1
TOTAL MONEDAS 1 500000
TOTAL 500000

AVV 649 20201026 15:22 90 199 LITRA 0.00
E: 300.000.00 CH 0.00
NOMBRE: DIAPHORUS INMOBILIARIA SAS
CIA: 001152317 PIN: 00000000000000000000
REF: 52933217 REP: 10A 20201026

Banco AV Villas



0154241179-8

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

CONTIENE LA COTE PRECISA DEL PAÍO, NOMBRE DEL TITULAR DEL CUCUPA O CUCUPA DEL BANCO RECAUDADO

Diaphoros Inmobiliaria

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAÍO O DEL BANCO RECAUDADO

081155830

AVV 668 20200108 19:46 SC1503 LINEA A

EF 700,000.00 CH 0.00

NOMBRE: DIAPHOROS INMOBILIARIA SAS

CTA: 081155830 PIN: 000000000000000000

REF: 52933217 APLICA 20200109

48822849

VIN TXM: 66608405203804

DESTINO: ARCHIVAR OFICINA

REF1 52933217 REF2 110

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 *52933217* REF. 2 *1-10*

VERIFICAR EL NOMBRE DE LA CUENTA A RECAUDAR EN LOS CHEQUES

NO. CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NOMBRE DEL BANCO	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	PAÍO

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

Daily Gomez

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DEPÓSITO PAÍO EN UN BANCO COMPARTADO

TOTAL CHEQUES	1
TOTAL MONEDA	700,000.00
TOTAL	700,000.00

2020/01/08
ESPACIO PARA TIMBRE \$700,000.00

NOTA: Este comprobante solo vale cuando se haya firmado la recepción de los fondos. En caso contrario, no podrá utilizarse para el cobro de los fondos. Este comprobante no tiene validez jurídica alguna.

Banco AV Villas



0154241180-4

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

CONTIENE LA COTE PRECISA DEL PAÍO, NOMBRE DEL TITULAR DEL CUCUPA O CUCUPA DEL BANCO RECAUDADO

Diaphoros Inmobiliaria

NUMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAÍO O DEL BANCO RECAUDADO

081155830

AVV 668 20200212 17:09 SC 669 LINEA A

EF 400,000.00 CH 0.00

NOMBRE: DIAPHOROS INMOBILIARIA SAS

CTA: 081155830 PIN: 000000000000000000

REF: 52933217 APLICA 20200213

48822849

VIN TXM: 66648960101010

DESTINO: ARCHIVAR OFICINA

REF1 52933217 REF2 110

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 *52933217* REF. 2 *1-10*

VERIFICAR EL NOMBRE DE LA CUENTA A RECAUDAR EN LOS CHEQUES

NO. CHEQUE	NUMERO DEL CHEQUE	NOMBRE DEL BANCO	NUMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	PAÍO

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

Daily Gomez

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DEPÓSITO PAÍO EN UN BANCO COMPARTADO

TOTAL CHEQUES	1
TOTAL MONEDA	400,000.00
TOTAL	400,000.00

2020/02/12
ESPACIO PARA TIMBRE \$400,000.00

NOTA: Este comprobante solo vale cuando se haya firmado la recepción de los fondos. En caso contrario, no podrá utilizarse para el cobro de los fondos. Este comprobante no tiene validez jurídica alguna.

27.

367.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0445

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 346, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

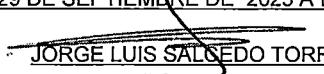
Por otro lado, atendiendo el memorial allegado por la parte actora (fs. 347 a 361), téngase en cuenta que este Despacho se pronunció respecto de la inscripción de la medida de embargo mediante auto del 22 de agosto de 2023 (f. 344).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

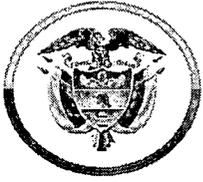

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

23

346



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0445

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.000.000,00	1	343
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>	\$ 45.400,00	1	161 - 162
<u>TOTAL</u>	\$ 1.045.400,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

27

351

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0453

Atendiendo el memorial de la parte actora (fs. 346 – 349), tenga en cuenta la memorialista que una vez revisada la trazabilidad del correo electrónico de esta sede judicial, no se encuentra radicado del 13 de julio de 2023 al que hace mención.

No obstante, lo anterior, en atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PEDRO DUQUE CHAPETON** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

24

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0540

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 62, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

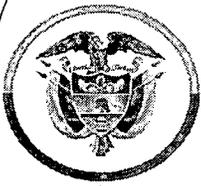

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

22

62



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0540

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 100.000,00	1	58
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 17.000,00	1	31
<u>AVISO</u>	\$ 17.000,00	1	41
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>	\$ 45.400,00	1	38
<u>TOTAL</u>	\$ 179.400,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

25

140

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0547

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folios 125 al 136, de conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

20

294

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0650

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 292, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

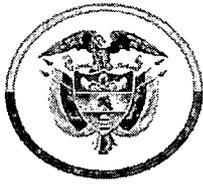

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

292

10

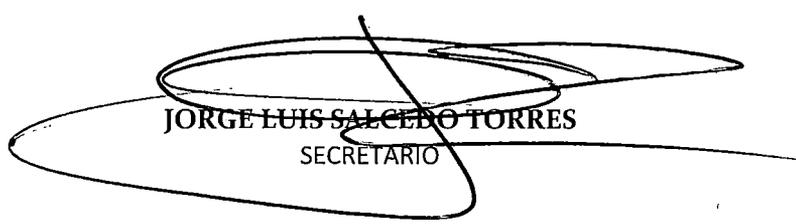


República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0650

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 375.000,00	1	289
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 21.000,00	1	273
<u>AVISO</u>	\$ 21.000,00	1	281
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 417.000,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

27

151

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0665

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 148, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

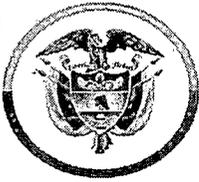
De otro lado, se informa que **BANCOLOMBIA S.A.**, dio respuesta al oficio No. 0543 del 21 de junio de 2023 (fs. 142 y 143), en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0665

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.650.000,00	1	139
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 21.000,00	1	92
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 1.671.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

27

234

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0684

Agréguese a los autos el informe rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (fs. 221 al 226) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 11 de agosto de 2023 (f. 227).

Por otro lado, del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, (fs. 229 al 231), córrase traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular, vencido el termino anterior se decidirá sobre la solicitud de honorarios definitivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALGADO TORRES~~
El Secretario

2022-684 INFORME FINAL Y SOLICITUD DE HONORARIOS DEFINITIVOS

CYO Administración Jurídica S.A.S <cyoadmonjuridica@gmail.com>

Jue 31/08/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (212 KB)

2022-684 INFORME FINAL SECUESTRE.pdf;

Cordial saludo

Señores Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha

Adjunto envío informe final de la gestión realizada en el proceso ejecutivo hipotecario 2022-684 de Banco Caja Social S.A contra Ana Milena Caceres Manosalva, de igual manera solicito honorarios definitivos

Agradezco la atención prestada

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

RADICADO 2022-684
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO ANA MILENA CACERES MANOSALVA

ASUNTO INFORME FINAL SECUESTRE Y SOLICITUD HONORARIOS DEFINITIVOS

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de representante legal de la empresa **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.** Nit. 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de justicia, designado por este despacho tal y como se acredita en el expediente, y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Que el bien inmueble objeto de la cautela ubicado en la **DIAGONAL 4 D SUR No. 2 C – 142 HOY DIAGONAL 4 D SUR No. 2 C – 83 APTO 203 INTERIOR 3 L CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZORZAL de SOACHA CUNDINAMARCA**, permaneció desde el día de la diligencia de secuestro, 30 de junio de 2023 y hasta la fecha habitado por la señora **CARMEN EDITH MARTINEZ SIERRA**, en calidad de arrendataria.
2. Que esta sociedad secuestre dentro de sus funciones, envió varios requerimientos a la arrendataria para que realizara las correspondientes consignaciones de canon de arrendamiento a depósitos judiciales del Banco Agrario, requerimientos a los que hizo caso omiso; razón por la cual, durante la administración de esta sociedad secuestre no se percibieron dineros por concepto de canon de arrendamiento.

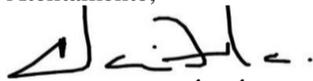
Adicional a ello, la demandada se comunico con esta sociedad secuestre y manifestó haber realizado pagos de la obligación hipotecaria con el Banco Caja Social, pagos que se anexaron en informe anterior.
3. Que el 11 de agosto de 2023, el despacho mediante auto declaro la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.
Por lo anterior, el 29 de agosto de 2023 esta sociedad secuestre envió vía correo electrónico acta de entrega de inmueble a la demandada, la señora **ANA MILENA CACERES MANOSALVA**, razón por la cual solicito se de por entregado el inmueble a la demandada.
4. Por último, solicito respetuosamente al despacho me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015.

Conforme a lo anterior, me permito anexar

- Soporte de envío de acta de entrega de inmueble a la demandada

No siendo otro el motivo de la presente,

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
Representante legal de C Y O Administración Jurídica S.A.S.
NIT. 900900893-7



CYO Administración Jurídica S.A.S
<cyoadmonjuridica@gmail.com>

2022-684 ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE APTO 203 INTERIOR 3 L CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZORZAL

CYO Administración Jurídica S.A.S

29 de agosto de 2023,

<cyoadmonjuridica@gmail.com>

12:39

Para: "anamilena9801@gmail.com" <anamilena9801@gmail.com>

Cordial saludo

Señor

Ana Milena Caceres Manosalva

Carlos Dario Avila Jimenez, representante legal de la empresa secuestre C Y O Administración Jurídica S.A.S, sociedad a cargo del inmueble apto 203 interior 3 L del Conjunto Residencial el Zorzal de Soacha, inmueble objeto de cautela dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2022-684, por medio del presente me permito enviarle el acta de entrega del inmueble para que por favor la firme y reenvie por este medio lo anterior debido a que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto del 11 de agosto de 2023

Agradezco la atención prestada y una pronta respuesta.

--

2 adjuntos



CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ
Representante Legal
C y O Administración Jurídica S.A.S.
Tel: 3105583375

4951435F6B72490189A5F765DFECEB22.png
35K



2022-684 Acta de entrega de inmueble.pdf

124K

17

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

156.

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0705

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 154, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

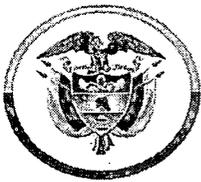
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MCP
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.

j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

154

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0705

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 775.000,00	1	153
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 775.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

14

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

1219

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0727

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 1217, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

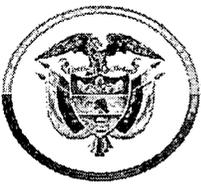
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0727

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.250.000,00	1	1276
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 1.250.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

153

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0767

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 151, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

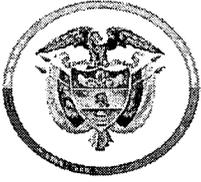

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

29

151



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0767

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 230.000,00	1	150
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 22.000,00	1	82-112
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 252.000,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

12

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

299

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0779

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 297, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0779

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 750.000,00	1	294
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 32.000,00	1	146-157
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 782.000,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

10

297

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0783

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MYRIAM DEL CARMEN LEON GALLO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

15

171

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0785

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 170, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

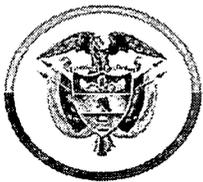
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

170

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0785

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 170.000,00	1	169
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 170.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0873

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 126, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

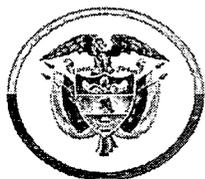
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

LÍQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2022-0873

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.200.000,00	1	125
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>			
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 1.200.000,00		

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

22

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0949

Respecto del avalúo catastral presentado por el apoderado de la parte demandante (fs. 217 al 219), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

218

Roberto Uribe Ricaurte
Abogado
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com
Carrera 15 No. 106 - 32 oficina 304
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **JOHN JAIRO CASTRO ROBAYO** Radicado **2022-949**

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito acompañar certificación catastral expedida por la secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de Soacha - Cundinamarca, de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio de las cuales se certifica el valor del avalúo catastral (es) del (los) inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P., el avalúo del inmueble es el siguiente:

Folio de matrícula	Avalúo Catastral	Valor Incrementado
051-171146	\$78.233.000	\$117.349.500 ✓

Ruego a su Despacho se corra traslado del anterior avalúo, por el término legal correspondiente.

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE

C.C. 79.143.669

T.P. 31.426 del C.S.J.



CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación N°: 25-754-00010556-2023

Fecha y hora de expedición: 13-SEP-2023 14:58

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales		
Municipio – Departamento:	SOACHA – GUNDINAMARCA	
Nupre:		
Número Predial Nacional:	257540103000001920903929040002	
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-171146	
Dirección Principal:	KR 19A BIS 38 72 TO 29 AP 402	
Otras Direcciones:		
Dirección Anterior:	K 19 A BIS 38 72 IN 29 AP 402	

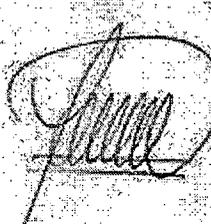
Información Física		Información Económica
Vigencia:	2023	Avalúo Catastral (\$): \$78,233,000 ✓
Área de Terreno (m2):	25	
Área de Construcción (m2):	44	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
NIT	800081741	MINERALIA S A MINEROS ALIADOS S A
NIT	830053700	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S A

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) artículo 6, paragrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución del IGAC 1149 de 2021. Artículo 69. Derecho constitucional de habeas data o a la autodeterminación informática, en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.



Jonathan Fabian Rocha Duque
Director de Gestión Catastral

207

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0964

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"**, contra **YENNIFER CAROLINA VEGA MOSQUERA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~_____
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

ya

195

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0004

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 193, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



17

193

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros.
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
PROCESO No. 5-2023-0004**

El suscrito Secretario del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (antes Cuarto Civil Municipal de Soacha) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	<u>VALOR</u>	<u>CUADERNO</u>	<u>FOLIO</u>
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 1.775.000,00	1	200
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>CITATORIO</u>	\$ 32.000,00	1	138-180
<u>AVISO</u>			
<u>ARANCEL JUDICIAL</u>			
<u>PUBLICACIÓN</u>			
<u>SECUESTRO</u>			
<u>COPIAS PROCESO</u>			
<u>PÓLIZA</u>			
<u>REGISTRO MEDIDA</u>			
<u>TOTAL</u>	\$ 1.807.000,00		


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
SECRETARIO

8

66

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0043

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 04 de septiembre del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

219

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0138

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 11 de septiembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105.
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0223

Atendiendo el memorial de la parte actora (fs. 440 y 441), tenga en cuenta la memorialista que una vez revisada la trazabilidad del correo electrónico de esta cede judicial, no se encuentra radicado del 13 de julio de 2023 al que hace mención.

No obstante, lo anterior, en atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía del **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARIO NAVAS RODRIGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofcíese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y la advertencia de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

56

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0278
(Restitución de Inmueble Arrendado)

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de **JOHANNA CAROLINA ACHURY DIAZ** contra **HARRISON MANUEL YATE MORENO** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES** objeto de la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: por secretaria verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

299

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0289

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 11 de septiembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

1/20

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0349

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 14 de septiembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

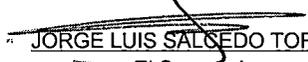
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0384

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto indicando en debida forma: a) el número completo de identificación del título valor allegado para el cobro, b) el domicilio de la parte demandada y con las formalidades dispuestas en el art. 74 del C.G.P. ó acredite el cumplimiento del art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado.

2.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda, indicando en debida forma: a) el domicilio de la parte demandada y b) el número completo de identificación del título que pretende hacer valer, conforme a lo establecido por el artículo 82 del C.G.P.

3.- Infórmese la dirección electrónica del demandante conforme lo dispone el art. 82 núm. 10 del C.G.P. y el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

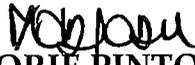
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc.]. El escrito y sus

72

anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

199

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0519

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 14 de septiembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

6

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Verbal Sumario No. 5-2023-0541
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 06 de septiembre de 2023.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

7

✓

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2023-0617

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito inicial, dirigiéndolo a este Despacho.

2.- Allegue la documental que pruebe su manifestación en forma clara, completa y legible, la cual puede ser con un recibo de un servicio público de su domicilio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2022-0629

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte solicitante la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Informe su dirección de domicilio y residencia y si es la misma dirección donde recibirá notificaciones (C.G.P art. 82.10).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

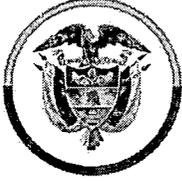
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0654

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE NELSON LOZANO RIVERA y MARIA CECILIA PAEZ PEÑA** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos*

22

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido *a los eventos en que el ente moral actúa como demandante*, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un "punto de atención"¹ en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **"en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal"** (AC4272-2018)" (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

774

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JOSE NELSON LOZANO RIVERA** y **MARIA CECILIA PAEZ PEÑA**, en atención a lo aquí expuesto.

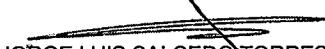
SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

175

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0655

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LENY ACOSTA GARCIA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía de la misma para la fecha de su presentación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía, se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor del total de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v.).

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

176
Por tanto, en los términos de lo dispuesto en los artículos referidos, y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0656

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARITZA TORRES DIAZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos*

201

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido *a los eventos en que el ente moral actúa como demandante*, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

206

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARITZA TORRES DIAZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

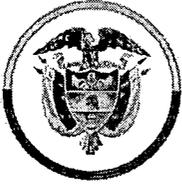
NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0657

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 *“Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARITZA MARTINEZ GONZALEZ** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”* (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que *“cuando se trate de asuntos*

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido**, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales**, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; **sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente**. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal”** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

193

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARITZA MARTÍNEZ GONZALEZ**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

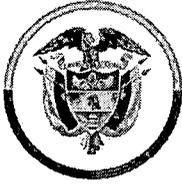
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2023-0658

Dando cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12017 de noviembre 18 de 2022 “Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales”, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023; se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **HENRY DAVID HERRERA BARBOSA** y **STELLA CONSUELO PACHON CARRION** si no se observara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía advirtiendo que la competencia la fija territorialmente en este municipio, entre otros, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de garantía.

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...” (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. (arts. 1° y 3° del Decreto 1132 de 1999).

Luego la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 7° del art. 28 del C.G.P. y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC140-2020 (24-ene-20), es decir, de modo privativo por el lugar de ubicación de los bienes, sino, por el de la entidad pública demandante como lo estipula el numeral 10° de esa norma, por ser este *privativo y prevalente*, según lo menciona el art. 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora bien, puede ocurrir que la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina a la que está vinculado el negocio jurídico que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5° del art. 28 ibídem, que repite la regla general de competencia del numeral 1° y, a renglón seguido, establece que “cuando se trate de asuntos

134

vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”, previsión que por igualdad el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que en el sub examine no se acredita que el Fondo Nacional del Ahorro tenga una sucursal o agencia en esta municipalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el pagaré base del recaudo no es el documento idóneo para acreditar esa circunstancia, lo único que refiere es su creación y/o donde debe cumplirse la obligación en esta ciudad, mientras que la página web de la entidad apenas da cuenta de la existencia en un “punto de atención¹” en Soacha, que jurídicamente no puede asimilarse a una sucursal, pues no lleva su representación, como tampoco a una agencia, en tanto no se demuestra su inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Respecto a esa concurrencia de foros privativos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar la jurisprudencia cuya finalidad fue precisamente superar la divergencia que se presentaba entre los diferentes magistrados de la Sala frente a una situación fáctica y jurídica idéntica, en aras de salvaguardar los principios de igualdad y seguridad jurídica resolvió con el voto de la mayoría en auto AC140-2020, que el enfrentamiento entre los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., debe dilucidarse atendiendo la prelación del artículo 29 del mismo ordenamiento y en la que se indicó lo siguiente:

*«En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, **debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.***

*De ahí que, **tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que **“en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal»** (AC4272-2018)” (resaltado intencional).*

La anterior postura, ha continuado y se ha consolidado a través de lo expuesto en los proveídos que los diferentes ponentes de dicha sala y corporación han consignado a través de estos años, y que a modo de ejemplo me permito citar, y que solicito sean tenidos en cuenta en caso de que el receptor de este asunto proponga el conflicto negativo de competencia, así: AC5623-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04121-00; AC5629-2021 Radicado No 11001-02-03-000-2021-04076-00; AC3660-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-02681-00; AC5579-2022 Radicado No 11001-02-03-000-2022-04140-00; AC129-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00234-00; AC196-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00110-00; AC323-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00328-00; AC352-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00283-00; AC380-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00385-00; AC384-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00160-00; AC413-2023 Radicado No 11001-02-03-000-2023-00175-00.

Como ha quedado expuesto, en este caso el promotor de la acción es una entidad pública, de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), tornando improrrogable la competencia e impidiendo

¹ <https://www.fna.gov.co/atencion-ciudadana/puntos-de-atencion>

136

que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público,

Corolario de lo anterior, este Despacho adecua la postura asumida a la fecha, siguiendo el precedente jurisprudencial y por ello se aparta del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se remitirá por competencia a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. (reparto). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **HENRY DAVID HERRERA BARBOSA** y **STELLA CONSUELO PACHON CARRION**, en atención a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

A2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0661

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Será del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LILA P.H.**, contra **ANYUL KATRINE AGUIRRE RODRIGUEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a septiembre de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha de *inicio*, no obstante, la fecha de vencimiento corresponde al siguiente mes, y nada se dice sobre la exigibilidad para cada uno de ellos por lo que no resulta clara y menos exigible, en tanto no se establece la época de su cumplimiento, pues la exigibilidad debería indicar si es bien anticipada o vencida y en este caso la fecha correspondiente, lo cual resulta confuso.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0667

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-1.1256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO REAL P.H.**, contra **DIANA MILENA MOYA PITA y MARIA ISLENA PITA TIBATA**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio 24 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

23

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que las demandadas adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al primer día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

28

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0668

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.**, contra **ARNULFO OVEJERO DE DIOS**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a julio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

62

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha (desde y hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mensual mencionada para cada uno de ellos corresponde al día 10 día, que bien puede corresponder al mismo mes o al mes siguiente, luego no resulta claro.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida en forma específica.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

20

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0669

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.**, contra **JOSUE ALEJANDRO SANCHEZ JARAMILLO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante a julio de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁴*

⁴ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando una fecha (desde y hasta), no obstante, la fecha de la exigibilidad mensual mencionada para cada uno de ellos corresponde al día 10 día, que bien puede corresponder al mismo mes o al mes siguiente, luego no resulta claro.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida en forma específica.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0670

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO REAL P.H.**, contra **LILIANA DAZA ZAMBRANO y YEISON DANILO ROMERO ROMERO**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio 24 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁵*

⁵ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

25

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que las demandadas adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al primer día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0672

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO REAL P.H.**, contra **EDISON GIVANNY LOPEZ RODRIGUEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio 24 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁶*

⁶ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

20

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al primer día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2023-0673

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO REAL P.H.**, contra **JOHN FREDY MENESES MEDINA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante a julio 24 de 2023, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".⁷*

⁷ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

22

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto al periodo de causación, pues si bien se indicó en el mismo que el demandado adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro unos valores por determinado concepto indicando un mes de *cuota*, no obstante, la fecha de la exigibilidad mencionada para cada uno de ellos corresponde al primer día del respectivo mes, por lo que no resultan claros y menos exigibles, en tanto el mes correspondiente hace referencia a la totalidad de días.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer además la época de su cumplimiento y exigibilidad bien anticipada o vencida.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

5

63

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiocho (28) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pago Directo No. 5-2023-676

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA22-12017** de noviembre 18 de 2022 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2023, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria iniciada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **ANDRES FELIPE PACHON JIMENEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueves civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el(la) señor(a) Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.105
HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario